



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el asunto con solicitud de emplazamiento por parte del demandante.

Sirva Proveer

11 de abril de 2024

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024). –

**RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2023-00224-00**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: PROMOCIONES VENTA RAÍZ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO: GRUPO DE GESTIÓN E INGENIERÍA DE PROYECTOS - GRID- S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OMEGA ALPHA DEVELOPMENT SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN.**

1

Revisado el expediente se observa que la apoderada demandante allega dos imágenes que dan cuenta de envío de correspondencia a través de la empresa de correo certificado “Servientrega”.

La primera de ellas distinguida bajo el N° “**9171640805**” en la que se evidencia al parecer envío de una correspondencia al destinatario con dirección “Calle 77 sur 35-140 Sabaneta INT 72, con causal de devolución, no lo conocen”.

La segunda captura de la guía, con N° “**9171640808**” en la que se evidencia al parecer envío de una correspondencia al destinatario con dirección Calle 77 sur 35-140 Sabaneta INT 72, con causal de devolución, no lo conocen”.

Delanteramente, conviene señalar que la solicitud de emplazamiento a los demandados en este pleito no es procedente, teniendo en cuenta que, revisada la demanda junto con los certificados de cámara de Comercio de las sociedades **GRUPO DE GESTIÓN E INGENIERÍA DE PROYECTOS - GRID- S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OMEGA ALPHA DEVELOPMENT SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**, se evidencia sin ambages, que la dirección para efectos de notificación es: “Calle 76 N° 54-11 Of 1001 de Barranquilla- Correo electrónico de notificación: mgalvam@omegaalphausa.co” y “Calle 76 N° 54-11 Of 1006 de Barranquilla ”, respectivamente.

Así, revisada las documentales traídas por la apoderada demandante no da cuenta de haber intentado la notificación en las citadas direcciones.

De igual modo, se impone recalcar que desde la admisión de la demanda se ordenó notificar a las demandadas conforme a las exigencias de los artículos 291, 292, 301, o a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo aseverado, se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma a las sociedades demandadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

**SIGCMA**

En tal virtud, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento formulada por la parte demandante, respecto de las demandadas **GRUPO DE GESTIÓN E INGENIERÍA DE PROYECTOS - GRID- S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OMEGA ALPHA DEVELOPMENT SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que realice la notificación a las mencionadas sociedades en la dirección registrada para tales efectos, y, conforme a las directrices indicadas en el auto admisorio de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

2

Notificado por estado el 12 de abril de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dce4a718b7d6f40a2298e5fa9c611fa5355c2d8e9963b84721fb8a8f506b50c**

Documento generado en 11/04/2024 03:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**